

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado la queja bajo expediente Nro. 200-165130-0180-2024, en donde se manifiesta que se están realizando actividades de tala de árboles en aras urbanas del municipio de Apartadó.

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, mediante informe técnico de Infracciones Ambientales **Nro. 400-08-02-01-2333 del día 22 de noviembre de 2024**, el cual refiere lo siguiente:

7. Conclusiones:

- 1) Se realizó visita técnica en el barrio Gualcala del municipio de Apartadó, con el fin de atender queja interpuesta por denuncia anónima, registrada con consecutivo 200-34-01.58-5836-2024 y CITA: 32981, sobre presunta infracción ambiental, por la tala de árboles sin autorización en área urbana.
- 2) Conforme a la valoración realizada en campo, se evidenció el aprovechamiento de 5 individuos arbóreos, distribuidos así: 3 falso laurel (*ficus benjamina*), 2 chiminango (*Pithecellobium dulce*), con un volumen del material aprovechado de 10,23 m3 en bruto, en dicho sitio donde se encontraban establecidos los arboles cortados corresponde a un terreno loteado, donde conforme a las versiones dadas por los vecinos se pretende construir una vivienda.
- 3) En virtud de la función delegada según Acuerdo N° 09 de 2022 del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá, CORPOURABA hacia los municipios; la autorización de aprovechamiento de árboles aislados, aprovechamiento de árboles que generan riesgo, poda de árboles urbanos, dichas funciones son delegadas dentro las áreas urbanas de los municipios.
- 4) Las especies falso laurel (*ficus benjamina*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), no presentan veda nacional ni regional para su aprovechamiento, no obstante, este debe realizarse bajo criterios técnicos de las autoridades competentes en este caso CORPOURABA.
- 5) La tala se realizó en un periodo de un mes antes de la visita de campo, con la utilización de herramientas mecánicas como el uso de motosierra y machetes. Dicho material forestal resultante de la tala fue repicado en el mismo sitio para acelerar su descomposición.
- 6) Se desconoce el personal responsable de dicha actividad de tala, no obstante, se realizó llamada telefónica al número referenciado en el aviso del lote, donde no fue posible localizar personal alguno

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- 1) Se recomienda oficiar a la secretaria de Agricultura y medio Ambiente del Municipio de Apartado, referente a la queja atendida con radicado de ingreso número 200-34- 01.58-5836-2024 / CITA: 32981, para que conforme a las funciones de legadas por la corporación ambiental CORPOURABA a los municipios de la jurisdicción, se tomen las medidas necesarias frente si hubo solicitud alguna para el aprovechamiento de dichos individuos arbóreos.
- 2) Con la referencia de las coordenadas se realizó solicitud de análisis cartográfico al area de planeación con el fin de identificar el Cedula catastral del predio (PK), con el fin de tener identificación plena del propietario del predio que en el momento de la visita no fue posible su localización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,"

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

12. *"En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las*

📍 Calle 92 # 98-39 Apartadó - Antioquia

☎ PBX: (604) 828 1022

✉ atencionalusuario@corpouraba.gov.co

🌐 www.corpouraba.gov.co

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisado de manera integral la documentación relacionada al expediente Nro. 200-165130-0180-2024, se evidencia que no existe mérito para mantener abierta la queja ambiental, toda vez que de la visita efectuada el 16 de octubre de 2024 y de la cual se rindió el informe técnico Nro. 400-08-02-01-2333 del día 22 de noviembre de 2024, al lugar indicado donde se estaba realizando la posible afectación ambiental, se pudo verificar que:

- 1) Se constata el aprovechamiento de cinco individuos de arboles de las especies Laurel (ficus benjamina), chiminango (pithecellobium dulce), con un volumen aprovechado de 10.23 m3 en bruto.
- 2) El aprovechamiento forestal tuvo lugar un mes antes de la visita efectuada.
- 3) Los arboles aprovechados no cuentan con ningún tipo de veda nacional ni regional para su aprovechamiento.
- 4) se desconoce las personas que realizaron el aprovechamiento.

Bajo esa tesitura al no identificar los posibles infractores se hace ilógico e innecesario tener aperturado dicha queja, en ese sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente **Nro. 200-165130-0180-2024**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la queja ambiental con radicado CITA N° 32981-2024, bajo solicitud **Nro. 200-34-01.58-5836-2024**, teniendo en cuenta que revisados los fundamentos facticos y jurídicos no se encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias dentro de la queja en mención, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

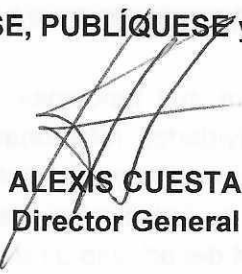
ARTÍCULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al público en general, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el **DIRECTOR GENERAL** de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTA. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		05/02/2026
Revisó	Juliana Chica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 200-165130-0180-2024